



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N° 56

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 00757 DE 15 DE OCTUBRE DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.000778 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDD-16151”** emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería-ANM, siendo notificada electrónicamente a los señores **JOSE HUMBERTO ESPINOSA MADRID, JHON MARIO RICO RIOS**; el día **11 de agosto de 2021** a las 08:28 p.m, de conformidad con la constancia **CNE-VCT-GIAM-03226** de fecha 11 de agosto de 2021, quedando entonces ejecutoriada y en firme el día 12 de agosto de 2021, como quiera que contra la **RESOLUCIÓN VSC No. 00757 DE 15 DE OCTUBRE DE 2020** no procede la interposición de recurso.

Dada en Cartagena de Indias, a los treinta y uno (31) días del mes de agosto del 2021.

Antonio Garcia G.

**ANTONIO DE JESUS GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA**

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000757) DE 2020

(15 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.000778 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDD-16151”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 25 de febrero de 2011, se suscribió Contrato de Concesión entre la **Gobernación de Bolívar** y **José Humberto Espinosa Madrid** para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **materiales de construcción y demás concesibles** en un área de 119,0435 Hectáreas, ubicados en el distrito de Cartagena de Indias, departamento de **Bolívar**, con una duración de treinta (30) años. El 5 de abril de 2011 fue inscrito el citado contrato en el Registro Minero Nacional.

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, profirió la Resolución VSC No. 000778 del 17 de septiembre de 2019, que resolvió declarar la caducidad y terminación del contrato de concesión No.LDD-16151.

La resolución anterior se notificó por aviso mediante publicación No. AV-VSCSM-PAR CARTAGENA-00028-2019, realizada en la cartelera informativa y en la página web el día 13 de noviembre de 2019.

Con radicado No. 20199110351332 del 3 de diciembre de 2020, el señor Jhon Mario Rico Ríos, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000778 del 17 de septiembre de 2019.

El Punto de Atención Regional Cartagena, profirió concepto técnico PARCAR No. 216 del 26 de mayo de 2020 que realizó evaluación integral de las obligaciones técnicas y económicas del contrato de concesión No. LDD-16151, concluyéndose lo siguiente:

3. CONCLUSIONES

- 1.1. **SE RECOMIENDA NO ACEPTAR** el pago del saldo faltante de la segunda anualidad de construcción y montaje por un saldo faltante por valor de \$ 247.857 (**DOCIENTOS CUARENTA Y SIETEMIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS**) más los intereses hasta la fecha efectiva de pago, según la evaluación en el ítem 2.1 del presente concepto técnico.
- 1.2. **SE RECOMIENDA ACEPTAR** los formularios de declaración de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.000778 DEL 27 de SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDD-16151”

- 1.3. **SE RECOMIENDA INFORMAR** al titular que la información allegada el 22 de marzo de 2017 en su momento fue evaluada en el concepto técnico No.364 de 25 de julio de 2017, acogido mediante auto No.548 de 5 de septiembre de 2017 en que se manifiesta que no se dio cumplimiento a los requerimientos por lo que persiste el incumplimiento.
- 1.4. **SE RECOMIENDA APROBAR** el Formato Básico Minero semestral 2017.
- 1.5. **SE RECOMIENDA NO APROBAR** el Formato Básico Minero semestral 2017 y anual 2014, 2015, 2017 y 2018.
- 1.6. Se **REMITE AL AREA JURIDICA DEL PARCARTAGENA** para lo de su competencia en cuanto a la **NO APROBACION** de la Póliza de cumplimiento No. 75-43-101003624, expedida por SEGUROS DEL ESTADO SA y con vigencia hasta el 4 de abril de 2020 la cual se no encuentra vigente. Requerir su reposición
- 1.7. **SE RECOMIENDA INFORMAR** al titular del contrato de concesión No.LDD-16151 que las explicaciones de la inactividad allegadas mediante radicado No. 20199110346462 fueros aportadas de manera extemporáneas, además de no dar cabal cumplimiento a los requerimientos realizados mediante auto No.124 de 14 de febrero de 2019 en cuanto a que **no ha dado cumplimiento** a lo conminado mediante auto N° 509 de fecha 19 de junio de 2018, al titular del contrato de concesión N° LDD-16151, por el incumplimiento reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la explotación mineras, configurado en la explotación de recebo, teniendo en cuenta que de acuerdo al PTO aprobado, se encuentra autorizado para la explotación de arenas y arcillas requerido bajo causal de caducidad mediante Auto N° 000548 del 05 de septiembre de 2017, al día de hoy persiste el incumplimiento, se recomienda pronunciamiento jurídico.
- 1.8. Mediante radicado No. 2019911035133 3 de diciembre de 2019, el señor Jhon Mario Riko Rios apoderado del señor Jose Humberto Espinosa Madrid titular del contrato de concesión No.LDD-16151, allego Recurso de Reposición en contra de la Resolución No.000778 del 17 de Marzo por la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No.LDD-16151 para que se revoque la misma conforme al artículo 76 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 297 de la ley 685 de 2001. Se recomienda pronunciamiento jurídico

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No.LDD-16151, se evidencia que mediante el radicado No. 20199110351332 del 3 de diciembre 2019 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000778 del 17 de septiembre de 2019.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

¹ **Artículo 297. Remisión.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.000778 DEL 27 de SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDD-16151”

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible>

Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo.

Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición interpuesto no cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, dado que el recurso de reposición allegado por el Sr. **Jhon Mario Rico Ríos**, como apoderado del Sr. **José Humberto Espinosa Madrid** carece de poder debidamente constituido como señala el numeral 1 del artículo 77 de la norma en cita.

Corolario de lo anteriormente expuesto, la autoridad minera procedió a verificar detalladamente en las plataformas tecnológicas **Sistema de Gestión Documental (SGD)** y **Expediente Digital**, si en la documentación histórica del contrato de concesión No. LDD-16151. reposaba poder otorgado por el Sr. **José Humberto Espinosa Madrid** al Sr. **Jhon Mario Rico Ríos**, confirmándose una vez más su ausencia.

Aunado a lo anteriormente expuesto, se realizó consulta en la página web del Honorable Consejo Superior de la Judicatura si el Sr. **Jhon Mario Rico Ríos** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.683.886, se encontraba inscrito en el registro nacional de abogados, concluyéndose que el Sr. Rico Ríos no es abogado como se observa a continuación

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 363728
Page 1 of 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestras bases de datos se constató que la **Cédula de ciudadanía No. 71683886**, NO registra la calidad de Abogado.

Se expide la presente certificación, a los 14 días del mes de agosto de 2020.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.000778 DEL 27 de SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDD-16151”

Finalmente, teniendo en cuenta que el Sr. **Jhon Mario Rico Ríos** no allegó poder debidamente conferido por el titular minero y que en Colombia solo pueden ser apoderados los abogados en ejercicio, se rechazará el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 000778 del 17 de septiembre de 2019 de acuerdo con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición impetrado por medio de radicado No. 20199110351332 de fecha 3 de diciembre de 2019 en contra de la Resolución VSC No. 000778 del 17 de septiembre de 2020, mediante la cual se declaró la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. LDD-16151, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **José Humberto Espinosa Madrid** en su condición de titular del Contrato de Concesión No. LDD-16151 y al Sr. **Jhon Mario Rico Ríos** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Javier Alfonso Gelvez Boada, Abogado PAR-Cartagena
Aprobó: Juan Albeiro Sanchez Correa - Coordinador PAR Cartagena
Vo.Bo: Edwin Serrano – Coordinador Zona Norte
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC*